



**COMISIÓN EUROPEA**  
DIRECCIÓN GENERAL  
FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA

Director General

Bruselas, **29 AOUT 2014**  
TAXUD C/3D (2014) 3102451  
AVS/og – AF/C/12/82/RP

**Asunto: solicitud de aclaración formulada por las autoridades nacionales en relación con la sentencia del TJUE en el asunto C-82/12.**

Excelentísimo señor Embajador:

Me refiero aquí a la carta de 17 de marzo de 2014 (“la carta”) remitida por la Consejería de Finanzas de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea a la Secretaría General de la Comisión Europea. En la carta se contiene una solicitud de aclaración en relación con la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) en el asunto *Transportes Jordi Besora*<sup>1</sup>, en la que el TJUE concluyó que el Impuesto sobre la Venta Minorista de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) era contrario al derecho de la UE.

En dicha la carta las autoridades españolas:

- (i) reconocen que en virtud de la sentencia citada, “y teniendo en cuenta el principio de primacía del Derecho de la Unión, el IVMDH resulta inaplicable”;
- (ii) recuerdan que el artículo 4 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo<sup>2</sup> establece la obligación de los Estados miembros de aplicar niveles mínimos de imposición sobre los productos energéticos, entendiéndose por “nivel de imposición” la

---

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de febrero de 2014 en el asunto C-82/12.

<sup>2</sup> Directiva de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

Excmo. Sr Alfonso DASTIS QUECEDO  
Representante Permanente de España ante la Unión Europea  
Boulevard du Régent 52  
1000 Bruxelles

carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos, a excepción del IVA;

- (iii) indican que *“España, para dar cumplimiento al nivel de imposición mínimo exigido en dicho artículo 4.1 de la Directiva 2003/96/CE, ha tenido en cuenta el sumatorio de los tipos impositivos establecidos para el IVMDH y para el Impuesto sobre Hidrocarburos”*;
- (iv) concluyen que *“... se hace preciso que la Comisión Europea se pronuncie sobre si considera que las autoridades españolas deben interpretar dicha sentencia en un sentido que garantice el efecto útil de la directiva 2003/96 y, en consecuencia, inaplicar exclusivamente la parte del IVMDH que exceda de los mínimos exigidos por la Directiva respecto de la gasolina, gasóleo, fuelóleo y queroseno no utilizado como combustible de calefacción, que son los productos que forman parte del ámbito objetivo de dicho impuesto”*.

En relación con esta cuestión, considero necesaria una aclaración previa. La carta indica que *“se hace preciso que la Comisión Europea”* se pronuncie sobre el extremo descrito en el apartado (iv) anterior. Hay que precisar, sin embargo, que no corresponde a la Comisión Europea explicar a las autoridades de un Estado miembro cuál es la interpretación correcta de un pronunciamiento del TJUE. Por el contrario, es al Estado miembro al que corresponde decidir cómo ha de proceder para ejecutar de forma correcta la sentencia dictada en el marco de un procedimiento por incumplimiento del derecho de la UE. La Comisión puede, naturalmente, expresar su punto de vista sobre la cuestión, en particular cuando considere que las medidas proyectadas por el Estado miembro para ejecutar la sentencia tendrían por efecto perpetuar la vulneración del derecho de la UE. Pero ese punto de vista de la Comisión no tiene carácter vinculante para el Estado miembro, ni para las personas físicas o jurídicas afectadas por el fallo del TJUE.

Dicho esto, a la vista de las explicaciones expuestas por las autoridades nacionales en la carta, y teniendo en cuenta la información actualmente a disposición de los servicios de la Comisión Europea, le informo por la presente de que los servicios de la Comisión no se oponen a la interpretación avanzada por las autoridades nacionales en el último párrafo de la carta, en virtud de la cual la obligación de devolución de las cantidades recaudadas a través del IVMDH no alcanzaría a la totalidad de las cantidades ingresadas a través del IVMDH, sino sólo a aquellas que superen el nivel mínimo de impuestos especiales prescrito por la normativa de la UE.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

  
Heinz Zotrek